

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima quinta sesión
Ginebra, 19 a 23 de noviembre de 2012

PROYECTO DE TEXTO SOBRE UN INSTRUMENTO / TRATADO INTERNACIONAL
RELATIVO A LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD VISUAL / PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL
TEXTO IMPRESO

aprobado por el Comité

PREÁMBULO

(Primero)

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad, de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

(Segundo)

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otros, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

(Tercero)

Recalcando la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y para incrementar las posibilidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

(Cuarto)

Conscientes de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formatos accesibles y de mejorar la distribución de dichas obras,

(Quinto)

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso viven en países en desarrollo y en países menos adelantados,

(Sexto)

Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en la legislación nacional de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

(Séptimo)

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas, y que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas, y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

(Octavo)

Reconociendo tanto la [preferencia de que los titulares de derechos hagan][importancia que reviste la función de los titulares de derechos de hacer] accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, como [la importancia][la necesidad] de contar con las excepciones y limitaciones apropiadas para que las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso

puedan acceder a las obras, [incluso] [particularmente] cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

(Noveno)

Reconociendo asimismo la necesidad de mantener el equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar el acceso real y oportuno a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso,

(Décimo)

Reafirmando las obligaciones contraídas por los Estados miembros en virtud de tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales,

(Undécimo)

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

(Duodécimo)

Reconociendo la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las excepciones y limitaciones con el propósito de facilitar tanto el acceso a las obras de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para leer el texto impreso, como el uso de las obras por esas mismas personas.

CLÁUSULA GENERAL¹

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.

¹ *Ad referendum*: estos elementos del tratado son el resultado de las deliberaciones mantenidas en la sesión del SCCR celebrada del 18 al 22 de febrero de 2013. Las delegaciones presentes en dicha sesión aceptaron en principio esta redacción.

ARTÍCULO A DEFINICIONES

A los efectos de las presentes disposiciones:

Por "obra"

se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1 del Convenio de Berna, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.²

Por "ejemplar en formato accesible"

se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual/dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

² Se redactará una interpretación acordada/declaración concertada para aclarar que los audiolibros están incluidos en la definición de "obra".

Por "precio razonable para los países desarrollados" (Propuesta en el documento SCCR/23/7) se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser similar o inferior al precio de la obra disponible en el mercado para las personas sin dificultad para acceder al texto impreso.

Por "precio razonable para los países en desarrollo" (Propuesta en el documento SCCR/23/7) se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser asequible en ese mercado, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso.

Variante A

Suprimir ambas definiciones.

Variante B

Mantener ambas definiciones

Variante B.1

"Precio razonable para los países en desarrollo" es el precio al que está disponible el ejemplar de la obra en formato accesible cuando los precios reflejan las realidades económicas nacionales.

Variante B.2

"Precio razonable para los países en desarrollo" es el precio al que está disponible el ejemplar de la obra en formato accesible cuando los precios reflejan las realidades económicas nacionales, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual y de las personas con dificultad para acceder al texto impreso.

[Toda referencia a “derecho de autor” se refiere al derecho de autor y a todo derecho conexo al derecho de autor, reconocido por los Estados miembros/las Partes Contratantes de conformidad con la legislación nacional.]

"entidad autorizada":

Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para brindar a los beneficiarios, y sin fines lucrativos, servicios de educación, capacitación pedagógica, lectura adaptada o de acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que brinde los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales³ u obligaciones institucionales.

establecerá sus propias prácticas y las aplicará

- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean los beneficiarios;
- ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
- iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, a la vez que respeta la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo H.

³ Se facilitará una interpretación acordada/declaración concertada respecto del alcance de la expresión "principales".

ARTÍCULO B BENEFICIARIOS

Se entenderá por beneficiario toda persona:

1. ciega;
2. que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o⁴
3. que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura,

independientemente de otras discapacidades.

⁴ [Interpretación acordada: En esta redacción, la expresión “no puede corregirse” no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.]

ARTÍCULO C EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. A) Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá establecer/establecerá en su legislación nacional de derecho de autor una excepción o limitación relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se definen en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor⁵, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios definidos en las presentes disposiciones. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

B) Los Estados miembros /Las Partes Contratantes podrán también prever una excepción relativa al derecho de interpretación o ejecución pública [y al derecho de traducción⁶] para facilitar el acceso a la obra por los beneficiarios definidos en las presentes disposiciones.

2. Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

A) Se permita a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, reproducir una obra en formato accesible, obtener de otra entidad autorizada una obra en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

1. la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
2. la obra se reproduce en un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduce más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
3. los ejemplares de la obra en el formato accesible se suministran exclusivamente a los beneficiarios; y
4. la actividad se lleva a cabo sin ánimo de lucro.

B) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluso la principal persona que cuide del beneficiario o se ocupe de su atención, podrá reproducir una obra en formato accesible para su uso personal, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de cualquier otra limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en [referencia a determinar].

⁵ La redacción de esta referencia deberá mejorarse técnicamente.

⁶ Véase el Anexo.

4. [Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá confinar las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras publicadas que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado.]⁷

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las excepciones y limitaciones mencionadas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

⁷ Véase el Anexo.

ARTÍCULO D INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá disponer/dispondrá que si la reproducción en formato accesible de una obra es realizada en virtud de una excepción o de una limitación o de un mandato o disposición legal, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición de un beneficiario o una entidad autorizada en otro Estado miembro/Parte Contratante por conducto de una entidad autorizada.

2. Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor con el siguiente propósito:

A) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible a una entidad u organización en otro Estado miembro/otra Parte Contratante que sea una entidad autorizada.

[B) Se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo A, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otro Estado miembro/Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos.]⁸

Siempre y cuando la entidad autorizada originaria no supiera, antes de la puesta a disposición o de la distribución, o hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.

3. Variante A: [El Estado miembro/La Parte Contratante podrá limitar esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas que, en el formato accesible correspondiente, no puedan ser obtenidas de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.]

Variante B: [Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá prohibir/prohibirá[/podrá prohibir] esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas cuando la entidad autorizada exportadora supiera o hubiese sabido, antes de la puesta a disposición o la distribución, que se habría podido obtener un ejemplar en el formato accesible correspondiente por conducto de los canales de distribución habituales para los beneficiarios, [en condiciones razonables, entre otras,] a precios que tengan en cuenta las necesidades e ingresos de los beneficiarios en el país de importación [, así como el costo de producir y distribuir la obra].]⁹

4. Variante A: Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

⁸ Véase el Anexo.

⁹ Véase el Anexo.

Variante B: Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en [referencia a determinar].

ARTÍCULO E IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

En la medida en que la legislación nacional de un Estado miembro/una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre, o a una entidad autorizada, reproducir una obra en un formato accesible, la legislación nacional de ese Estado miembro/esa Parte Contratante [deberá permitirles/les permitirá también] [deberá permitir/permitirá también a las entidades autorizadas] importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.^{10 11}

¹⁰ Véase el Anexo.

¹¹ Véase el Anexo.

ARTÍCULO F OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Variante A

1. Los Estados miembros/Las Partes Contratantes deberán asegurarse/se asegurarán de que no se impida a los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C gozar de la excepción en los casos en que una obra esté sujeta a medidas tecnológicas de protección.
2. Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo F.1 autorizando, en virtud de su legislación nacional de derecho de autor, que se eludan las medidas tecnológicas de protección a los fines de la excepción estipulada en el artículo C y en la medida necesaria para gozar de ella. Los Estados miembros/las Partes Contratantes podrán alentar a los titulares de derechos a adoptar las medidas voluntarias que sean fácilmente accesibles, eficaces y apropiadas para garantizar el ejercicio de las limitaciones y excepciones por los beneficiarios.

Variante B

Cuando la legislación nacional de un Estado miembro/una Parte Contratante disponga una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas, un Estado miembro/una Parte Contratante deberá adoptar/adoptará/podrá adoptar medidas eficaces y necesarias para velar por que los beneficiarios puedan gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de ese Estado miembro/esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el presente instrumento/tratado, si se han aplicado medidas tecnológicas a una obra y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha obra, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha obra para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de ese Estado miembro/esa Parte Contratante.

ARTÍCULO H
PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

En la aplicación de estas excepciones y limitaciones, los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán hacer/harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en pie de igualdad con las demás personas.

ARTÍCULO J
COOPERACIÓN ENCAMINADA A FACILITAR EL INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO

[A fin de fomentar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, los Estados miembros/las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a reconocerse entre sí. La Oficina Internacional establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.]

[La Oficina Internacional recopilará, en caso de estar disponibles, datos anónimos y agregados sobre los intercambios transfronterizos de ejemplares en formato accesible a los fines de evaluar el funcionamiento del presente instrumento/tratado].

ARTÍCULO(S)¹²

Disposiciones sobre la aplicación

Los Estados miembros/Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación del presente tratado.

Nada impedirá que las partes determinen la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente instrumento/tratado en sus propios ordenamientos jurídicos.

Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones en virtud del presente tratado mediante excepciones o limitaciones específicas para los beneficiarios, u otras excepciones o limitaciones, o una combinación de ambas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos/sus respectivas tradiciones jurídicas. Ellas podrán incluir toda determinación judicial, administrativa o reglamentaria a favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, actos o usos leales que permitan satisfacer sus necesidades.

Lo dispuesto en el presente instrumento/tratado se entiende sin perjuicio de otras excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional a favor de las personas con discapacidad.

Disposición sobre el respeto por el derecho de autor

Al adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, las Partes Contratantes podrán ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones dimanantes del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y/o el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de manera que:

1. de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas, las Partes Contratantes puedan permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
2. de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, las Partes Contratantes circunscriban las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;
3. de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, las Partes Contratantes puedan prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

¹² *Ad referendum*: estos elementos del tratado son el resultado de las deliberaciones mantenidas en la sesión del SCCR celebrada del 18 al 22 de febrero de 2013. Las delegaciones presentes en dicha sesión aceptaron en principio esta redacción.

4. de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, las Partes Contratantes puedan circunscribir, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Disposición sobre el desarrollo

Los Estados miembros/Las Partes Contratantes reconocen que un Estado miembro/una Parte Contratante podrá prever en su legislación nacional otras excepciones y limitaciones al derecho de autor a favor de los beneficiarios distintas de las que contempla el presente instrumento/tratado, habida cuenta de la situación económica y de las necesidades sociales y culturales de ese Estado miembro/esa Parte Contratante, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, de conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de ese Estado miembro/esa Parte Contratante.

[Sigue el Anexo]

Nota sobre el artículo C.1, variante B: Nigeria y Suiza propondrán una declaración concertada en la que se tengan en cuenta conceptos como el de prever el derecho de traducción dentro de los territorios nacionales y/o cuando los idiomas aparecen señalados como idiomas oficiales en las constituciones nacionales. Texto para debate: [La traducción a idiomas nacionales oficiales o amparados por la constitución está permitida con respecto a los beneficiarios. Queda entendido de que el presente artículo no reduce ni amplía el alcance de la aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna.]

Nota sobre el artículo C.4: El grupo de redacción [Singapur/Grupo Africano/UE/India/EE.UU.] trabajará con la siguiente propuesta debatida el 18 de febrero: [Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá confinar las limitaciones y excepciones [en su legislación nacional que cumplan sus obligaciones] previstas en el presente artículo a las obras publicadas que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en [el] [ese] mercado [de ese Estado miembro].] [Se añadirá una nota a pie de página o una interpretación acordada en el sentido de que este artículo no se aplica a los artículos D y E.] Texto para debate: [Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá, en su legislación nacional, confinar las limitaciones y excepciones a las que se refiere el presente artículo a las obras publicadas que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese Estado miembro/esa Parte Contratante.]

[Nota del redactor: Este párrafo se aplica únicamente a la determinación de las limitaciones y excepciones a favor de los beneficiarios de ese Estado miembro/esa Parte Contratante.]

Nota sobre el artículo D.2.B: Texto para debate: [B) Se permitirá [podrá permitir] a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo A, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otro Estado miembro/Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos [si no hay una entidad autorizada en el Estado miembro/la Parte Contratante de importación/si el beneficiario está registrado ante una entidad autorizada en el Estado miembro/la Parte Contratante de importación].]

Nota sobre el artículo D.3, variante B: Texto para debate: [A fin de determinar la disponibilidad de obras en formato accesible en el Estado miembro/la Parte Contratante de importación, la entidad autorizada exportadora se basará en información proporcionada por una entidad autorizada en el Estado miembro/la Parte Contratante de importación y/o los titulares de derechos y/o cualquier otra fuente fiable. La entidad autorizada en el Estado miembro/la Parte Contratante de importación y/o los titulares de derechos proporcionarán la información solicitada por la entidad autorizada exportadora, si está disponible.]

Nota sobre el artículo E: Texto para debate: [El Estado miembro/la Parte Contratante podrá limitar dicha importación a las obras publicadas que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en el Estado miembro/la Parte Contratante de importación.] [Variante de la cláusula de disponibilidad comercial del artículo D].

Nota sobre el artículo E: Texto para debate: El Japón, la Unión Europea y otras delegaciones interesadas trabajarán en esta propuesta: [Toda Parte Contratante que no posea un régimen adecuado y eficaz de derecho de autor que esté en sintonía con la normativa internacional de derecho de autor (Convenio de Berna, Acuerdo sobre los ADPIC, WCT), establecerá en su legislación nacional una disposición que prohíba la puesta a disposición o la distribución de ejemplares importados en formato accesible a personas que no sean beneficiarios.]